



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 282 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 01 de junio de 2022

#### VISTOS:

El Oficio N° 772-2019-MPSR/J/OCI, MEMORANDUM N° 163-2019-MPSR-J/ALCA, INFORME DE PRECALIFICACION N° 056-2022-MPSR-J/PAD-ST, y demás actuados que lo conforman;

#### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificada por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional.

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario.

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento”.

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de setiembre del 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado.

Que, de acuerdo a la revisión efectuada a la documentación que obra a folios 02, mediante OFICIO N° 772-2019-MPSR/J/OCI, de fecha 10 de julio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República OCI Juliaca, remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-0465. Auditoría de Cumplimiento MPSR-J, “HABILITACIONES DE ENCARGOS INTERNOS NO RENDIDOS OTORGADOS A FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD” periodo 04-01-2016 al 31-12-2017, recepcionado el 17.07.2019.

Que, mediante Memorandum N° 163-2018-MPSR-J/ALCA, Alcaldía remite el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-0465, al Secretario Técnico del PAD, con fecha 18 de julio de 2019, a efectos de proceder conforme a sus atribuciones

Asimismo, la Secretaria Técnica del PAD remite con fecha 22.02.2022, el INFORME DE PRECALIFICACION N° 056-2022-MPSR-J/PAD-ST a Gerencia Municipal, manifestando sobre la prescripción del presente PAD N° 079-2019, habiendo transcurrido en exceso el plazo, teniendo en cuenta que el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-0465, fue puesto a conocimiento del titular de la Entidad el 17 de julio de 2019.

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.

En este sentido y antes de emitir pronunciamiento sobre el informe de Precalificación, esta gerencia considera necesario efectuar un análisis de los hechos dentro del marco legal del artículo 94 de la Ley N° 30057, así como del numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por DS. N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil” (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario**) establece que “cuando la denuncia proviene de una autoridad de control el plazo de prescripción es de un año, el mismo que empieza a computarse desde que la entidad tomo conocimiento”.

#### SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESCRIPCIÓN DEL INFORME DE AUDITORIA N° 017-2018-2-0465.

Que, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la mencionada prescripción se habría ocasionado por la no emisión del Informe de Precalificación de parte del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 01



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

### Cronología de la Prescripción del Informe de Auditoría N° 017-2018-2-0465.

N°	FECHA	ACCION
1	17-07-2019	Jefe de OCI Remite Informe de Auditoría N° 017-2018-2-0465 con Oficio N° 772-2019-MPSR/J/OCI, al Titular de la Entidad (Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca).
2	18-07-2018	Memorándum N° 163-2019-MPSR-J/ALCA, el Despacho de Alcaldía remite Informe de Auditoría N° 017-2018-2-0465, al Secretario Técnico del PAD.
3	16-03-2020 al 30-06-2020	Mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se suspende el computo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia por el COVID-19.
4	01-11-2020	Prescribió el plazo para emitir resolución de sanción y/o archivo de las presuntas faltas administrativas disciplinarias a presuntos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 017-2019-2-0465.
5	22-02-2022	Se remite el INFORME DE PRECALIFICACION N° 056-2022-MPSR-J/PAD-ST a Gerencia Municipal, informando sobre la prescripción del PAD N° 079 - 2019.

Que, del cuadro anterior se constata que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinario tomo conocimiento del Informe de Auditoría N° 017-2019-2-0465, el 17.07.2019, a fin de que emita el Informe de Precalificación sobre el inicio y/o archivo sobre las presuntas faltas en las que habrían incurrido los presuntos infractores, sin embargo desde la referida fecha no se advierte que se haya emitido el precitado informe, cuyo plazo venció el 01.11.2020, por lo que en el presente caso ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad, siendo así corresponde emitir la resolución de prescripción.

Que, por consiguiente y del análisis de lo descrito en el mismo se aprecia la existencia de una falta de carácter disciplinario por parte de quien debió de emitir a tiempo el informe de Precalificación correspondiente.

Que, conforme se tiene de los actuados del presente caso, se observa que existe responsabilidad administrativa y que los presuntos responsables serían los ex servidores: Abg. Aida Maribel Yedith Gómez Ticona, Abg. Maribel Milagros Vega Yopez y Abg. Giomar Paredes Silva en su condición de Secretarios Técnicos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPSR-J, toda vez que propiciaron que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en el Expediente Disciplinario PAD N° 079-2019, el mismo que se detalla a continuación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	DOCUMENTO DE DESIGNACION	DOCUMENTO DE CESE
1	Abg. Aida Maribel Yedith Gomez Ticona	Secretario Técnico del PAD	Resolución Gerencial N° 134-2019-MPSR/J/GEMU, de fecha 26.04.2019.	Resolución Gerencial N° 340-2019-MPSR/J/GEMU de fecha 18.10.2019.
2	Abg. Maribel Milagros Vega Yopez	Secretario Técnico del PAD	Resolución Gerencial N° 340-2019-MPSR-J/GEMU, de fecha 18.10.2019	Resolución Gerencial N° 010-2020-MPSR-J/GEMU, de fecha 10.01.2020
3	Abg. Giomar Paredes Silva	Secretario Técnico del PAD	Resolución Gerencial N° 046-2020-MPSR/J/GEMU, de fecha 05.02.2020	Resolución Gerencial N°141-2021-MPSR/J/GEMU, de fecha 20.05.2021

En ese sentido, los presuntos infractores, habrían cometido la falta administrativa al no haber atendido diligentemente el presente Expediente Disciplinario PAD N° 079-2019, en vista como Secretarios Técnicos del PAD tenían la función de dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre los cuales esta efectuar precalificaciones en función a los hechos expuestos en el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-0465, y las investigaciones realizadas; administrar y custodiar los expedientes administrativos PAD, por lo que, al no realizar dichas acciones conllevo a la prescripción del citado expediente.

#### SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL CASO CONCRETO.

Que, de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el mismo sentido lo establece el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario**) establece que "cuando la denuncia proviene de una autoridad de control el plazo de prescripción es de un año, el mismo que empieza a computarse desde que la entidad tomo conocimiento".

Que, de acuerdo con lo expuesto, se verifica que desde la toma de conocimiento de parte del Titular de la Entidad (Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, del Informe de Auditoría N° 017-2018-2-0465, con Oficio N° 772-2019-MPSR/J/OCI de fecha 17-07-2019, desde la indicada fecha no se advierte que se haya emitido la Resolución de inicio ni que se haya notificado la misma, habiendo transcurrido más de un año, teniendo en cuenta que a partir del 16.03.2020 al 30.06.2020, se suspendieron los plazos de prescripción del régimen disciplinario previstos en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia conforme se tiene previsto en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC. Siendo así, el presente PAD ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de la potestad sancionadora en fecha 01.11.2020. En consecuencia, es de aplicación el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil".

En el siguiente cuadro se puede apreciar el transcurso del plazo:

Cuadro N° 02



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

### Detalle del Plazo de prescripción de la potestad sancionadora

17-07-2019	01-11-2020	22-02-2022
Titular de la Entidad tomo conocimiento del Informe de Auditoría N° 017-2018-2-0465.	Plazo máximo para ejercer la potestad sancionadora	Secretario Técnico del PAD remite a Gerencia Municipal el Informe de Precalificación N° 056-2022-MPSR-J/PAD-ST, informando sobre la prescripción del PAD N° 079-2019.

Que, en el cuadro precedente, se evidencia que el plazo de prescripción de un (1) año para ejercer la potestad sancionadora empezó a contabilizarse el día 17 de julio de 2019 y concluyó el 01 de noviembre de 2020; por lo tanto al no emitir el informe de Precalificación sobre los hechos señalados en el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-0465 al 01.11.2020 estos han prescrito para ejercer la potestad sancionadora disciplinaria de la responsabilidad de las presuntas faltas administrativas señaladas en el precitado informe de auditoría.

Que, cabe precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, sobre el **computo del Plazo de Prescripción en el nuevo Régimen del Servicio Civil**, debemos tener en cuenta que de acuerdo a la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y el otro de uno (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces o la Secretaría Técnica.

Que, sobre el particular es importante señalar que para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Titular de la Entidad, es la máxima autoridad administrativa, y para el caso de los gobiernos locales es el Gerente Municipal, según lo dispuesto por el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el **Gerente Municipal** respectivamente.”.

Que, en el Derecho Administrativo, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador podemos interpretar que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

De igual modo, el Tribunal Constitucional al referirse a la prescripción, ha señalado que “esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario<sup>1</sup>. Así también, el Tribunal Supremo Español en la misma línea considera que “la prescripción garantiza la eficiencia administrativa en orden a la imposición de sanciones y también otorga seguridad jurídica al sujeto infractor en tanto asegura cierta continuidad temporal entre la comisión de la infracción y la imposición de la sanción<sup>2</sup>.”.

Que, en lo que respecta a la **naturaleza jurídica de la prescripción**, según lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento: “(...) la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción.”.

Que, de lo antes citado y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC puede inferirse que **la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.**

Que, cabe recordar que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.**

Que, al respecto de la revisión de los actuados tenemos que el **TITULAR DE LA ENTIDAD** ha tomado conocimiento del Informe de Auditoría N° 017-2018-2-0465, con la recepción del Oficio N° 772-2019-MPSRJ/OCI el día 17 de julio de 2019,

<sup>1</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC Fundamento N° 3

<sup>2</sup> Sentencia del 15 de diciembre de 2015.STS.5794/2015 emitida por la Sala de lo Social, considerando cuarto, numeral 2, acápite B, segundo párrafo.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*"Capital de la Integración Andina"*

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

fecha en la cual se inicia el cómputo para una posible prescripción y nunca se emitió la Resolución de apertura del proceso administrativo.

Que, en tal sentido el cómputo para el plazo prescriptorio se inicia con fecha 17 de julio de 2019 fecha en que el TITULAR DE LA ENTIDAD tomo conocimiento del Informe de Auditoría N° 017-2018-2-0465, y siendo que el acto administrativo de "apertura de proceso disciplinario" no se emitió al 01-11-2020 se tiene que ha operado la prescripción, pues (como ya se ha señalado), por mandato del segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" el plazo prescriptorio es de un año contado desde que la Autoridad competente, en este caso el Titular de la Entidad tomo conocimiento de los hechos imputados y de los autores (INFORME DE AUDITORIA N° 017-2018-2-0465), evidenciando que nos encontramos ante el supuesto de prescripción de la acción administrativa al haberse extinguido la facultad sancionadora de parte de la administración (entidad), el cual conlleva a la imposibilidad de dictar un acto administrativo de sanción. En consecuencia, corresponde declarar la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario.

Que, en observancia de las consideraciones señaladas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PSG/GS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SER-PE, estando a las consideraciones expuestas en la presente resolución se determina que la Municipalidad Provincial de San Román no cuenta con la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias señaladas en el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-0465, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente expediente administrativo disciplinario.

Que, así mismo se debe iniciar las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de la(s) persona que resulten responsable(s) de la prescripción del presente expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", debiendo tener presente para ello lo señalado en el décimo tercero considerando de la presente Resolución.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el presunto responsable sobre los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-0465, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución consecuentemente, se dispone su ARCHIVAMIENTO.

**Artículo Segundo.- REMITIR copia fedatada del Expediente Disciplinario PAD N° 079-2019 a la SECRETARÍA TÉCNICA**, para el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN  
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.  
ALCA  
SEGE  
ST-PAD  
ARCH.  
REGISTRO GEMU N° 544-2022.